

Caso N°. 633-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 03 de junio de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 05 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 633-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 01 de octubre de 2021, la señora Zoila Tannia Magdalena Cabrera Játiva presentó una acción de protección en contra de la Prefectura Provincial del Guayas y la Procuraduría General del Estado, impugnando la resolución administrativa No. 044-JJP-GPG-10, de 14 de enero de 2010.¹ El Proceso fue signado con el No. 09209-2020-03044.
2. Mediante sentencia de 18 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil (**Unidad Judicial**), declaró improcedente la acción de protección, considerando que, mediante sentencia de 01 de octubre de 2014, dictada dentro del proceso No. 09801-2010-0084,² ya se resolvió en el marco de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, lo referente a los mismos fundamentos de hecho y derecho que constan en la actual acción de protección, la

¹ Zoila Tannia Magdalena Cabrera manifestó que ingresó a laborar para la Prefectura del Guayas, desde hace 10 años, ingresó con nombramiento definitivo para el cargo de secretaria de servicios médicos de dicha entidad. Mediante resolución administrativa No. 044-JJP-GPG-10, de 14 de enero de 2010, se revocó su nombramiento definitivo y fue cesada de sus funciones.

² Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sentencia dictada el 1 de octubre de 2014, considerando que la pretensión de la demandante fue “[q]ue luego de seguir el trámite correspondiente, se declare la nulidad de la resolución No 044, de fecha 14 de enero de 2010, y se disponga por lo tanto, el inmediato reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de todos los valores correspondientes a su remuneración mensual y de todos los beneficios establecidos en la ley, así como sus respectivos intereses[...]”, resolvió negar la demanda por improcedente al considerar que “[...] el nombramiento otorgado a favor de la señora CARRERA JATIVA ZOILA TANNIA, el 01 de diciembre del 2008, omitiendo el concurso de méritos y oposición, como exigencia constitucional tanto en el artículo 124 (CPE) y actualmente contemplado en el artículo 228 (CRE), “Norma Suprema”, carece de validez jurídica [...]”.

Caso N°. 633-22-EP

cual también fue declarada improcedente. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de mayoría, de 25 de enero de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (**Corte Provincial**), declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto; revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección planteada por la accionante y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación integral dispuso: (i) dejar sin efecto el acto impugnado; (ii) que la institución accionada reintegre a la accionante al cargo de secretaria de servicios médicos de la Prefectura, o, en su lugar a un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes; (iii) respecto del pago de remuneraciones dejadas de percibir, dejó a salvo el derecho de la accionante de acudir a la vía contenciosa administrativa para reclamar el pago de estas.³ En contra de esta decisión la accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación.
4. Mediante auto de 14 de febrero de 2022, la Corte Provincial aclaró y amplió la sentencia *ut supra* en los siguientes términos: (i) que la institución accionada, en el término de 20 días proceda a restituir a la accionante al cargo que venía desempeñando, o, se la reintegre a un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes; y, (ii) como medida de reparación económica dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante, al igual que los beneficios de ley correspondientes, desde la fecha en que se produjo la desvinculación del cargo que desempeñaba hasta el momento de su efectivo reintegro. La determinación del monto de reparación económica corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
5. El 08 de marzo de 2022, Susana González Rosado y Gustavo Vicente Taiano Cuesta, en sus calidades de prefecta y procurador síndico del Gobierno Provincial del Guayas (**entidad accionante**), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial el 25 de enero de 2022.
6. Por sorteo electrónico de 22 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue

³ Para el efecto la Corte Provincial consideró que “[...] una vez realizado el análisis de los recaudos procesales existentes en el proceso, no se advierte que el Gobierno Provincial del Guayas haya justificado la existencia de un proceso seguido en contra de Zoila Tannia Magdalena Cabrera Jativa previo a la revocatoria de su nombramiento, es decir, no se le permitió ejercer su derecho a la defensa en los términos señalados dentro del Art. 76 de la Constitución del Ecuador, situación que per se representa una violación al debido proceso”.

Caso N°. 633-22-EP

recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 25 de marzo de 2022.

7. En certificación de 28 de marzo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que, con relación a la presente causa no se presentaron otras demandas con identidad subjetiva y objetiva.

**II
Objeto**

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**Constitución**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III
Oportunidad**

9. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **8 de marzo de 2022**, en contra de la sentencia de **25 de enero de 2022**, notificada el **26 de enero de 2022**. Asimismo, la última actuación judicial consta **de fecha 14 de febrero de 2022 y notificada el 15 de febrero del mismo año**, por lo que se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

10. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

11. En su demanda, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de motivación y de ser juzgado por juez

Página 3 de 7

Caso N°. 633-22-EP

independiente, imparcial y competente, previstos en los artículos 82, 76.1.7 literales l) y k) de la Constitución. Como medida de reparación requiere que se deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial de 25 de enero de 2022.

12. La entidad accionante transcribe el contenido de los artículos detallados en el párrafo precedente. Así también, hace mención a sus alegatos en la acción de protección y apartados de la sentencia impugnada sobre lo resuelto por la Corte Provincial. Igualmente, señala apartados del proceso No. 09801-2010-0084, respecto del cual sostiene que fue iniciado por la accionante en la jurisdicción ordinaria con las mismas pretensiones que la acción de protección, y que en este proceso se habría desechado la demanda de la accionante, al igual que su recurso de casación, signado con el No. 17741-2014-0698.
13. Transcribe disposiciones constitucionales, legales y jurisprudencia de este Organismo en torno a los requisitos para el ingreso a cargos públicos; y, sostiene que la accionante fue desvinculada de la prefectura con base en el artículo 228 de la Constitución, pues ella contaría con un nombramiento definitivo sin haber participado en un concurso de méritos y oposición, lo cual es contrario a este artículo constitucional.
14. La entidad accionante aduce respecto de la sentencia impugnada, que esta se basó en la sentencia No. 030-18-SEP-CC de la Corte Constitucional y que, con base en la regla establecida en esta sentencia⁴, falló a favor de la accionante, ante lo cual la entidad accionante estima: *“Resulta inaplicable las sentencias antes mencionadas, considerando que las mismas han sido expedidas (sic) de manera posterior a la fecha de emisión de los actos administrativos impugnados en la presente acción, e incluso posterior a las acciones ordinarias interpuestas en contra de esta entidad sobre dichas resoluciones (archivadas desde el año 2016)”*.
15. Por último, la entidad accionante concluye que “[l]a sentencia de segunda instancia, [...] ha permitido que la accionante, quien ya había sido vencida en todas las instancias jurisdiccionales que eran pertinentes, se beneficie de una sentencia que atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso, en cuanto a que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas

⁴ El accionante transcribe en su demanda la siguiente regla: *“Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica”*.

Caso N°. 633-22-EP

y los derechos de las partes así como ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente, puesto que hemos demostrado que la actuación del GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS, se sujetó a lo dispuesto en la Norma Constitucional y legal, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador [...], e incluso el mismo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...]”.

**VI
Admisibilidad**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁵
19. En el presente caso, conforme los párrafos 12, 13, 14 y 15 *supra*, la entidad accionante se limita a mencionar que (i) la acción de protección debió tener el mismo resultado que se obtuvo en el proceso ordinario, que a decir de la entidad accionante tuvieron los mismos sujetos y objeto; este Tribunal observa que, el accionante no determina en qué consiste la acción u omisión de la autoridad judicial que habría vulnerado los derechos alegados. Además de que tampoco establece cómo la resolución diferente

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso N°. 633-22-EP

de un proceso ordinario y un proceso de garantías jurisdiccionales habría vulnerado derechos constitucionales (justificación jurídica).

20. Sobre el argumento (ii) en virtud del cual se habría aplicado de manera retroactiva un precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional, la entidad accionante no determina el derecho constitucional presuntamente vulnerado, es decir, no establece con claridad un tesis jurídica; además, tampoco desarrolla una justificación jurídica que dé cuenta de las razones por las cuales, la aplicación de la sentencia 030-18-SEP-CC derivaría en la vulneración de derechos constitucionales.
21. Adicionalmente, respecto de que (iii) la desvinculación de la señora Zoila Tannia Magdalena Cabrera Játiva se dio de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la época, la entidad accionante no desarrolla un argumento con independencia de los hechos que dieron origen al caso. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 633-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
24. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 633-22-EP

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 7 de 7